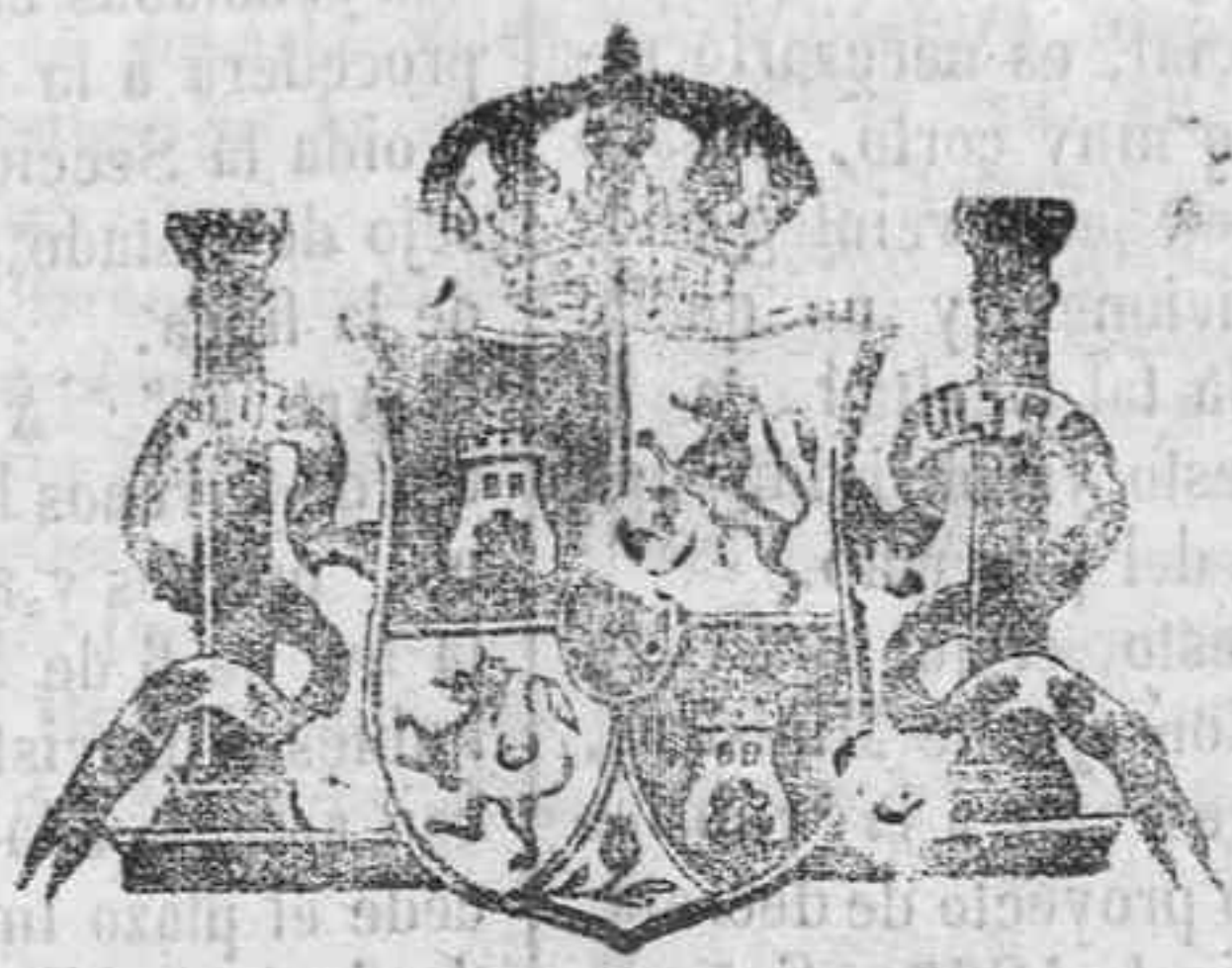


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 85.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 15 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-
brería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid núm. 193, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones mas importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá á V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudirán á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de

la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenan.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M. á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo mas pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debía hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debía ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extender la exencion mas allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aqui se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en

Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para mas adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entretanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere mas en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por mas tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal mas patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones estemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones mas ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, restando á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se

les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, siu que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude; sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que asegure el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los alanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieron, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interes particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos,

lo que ha dado lugar á nuevas rotaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueron legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenian hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es mas que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian complementas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por mas que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no deba tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho real sobre ellas. Como esto es una exencion del derecho común,

segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Sindico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará ademas que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condicio-

nes señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid núm. 153, de año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Estéban y D. Andres Navajas, Cura y Beneficiado de la parroquia de Navarrete, como patronos de las capellanias y obras pias fundadas por doña Ana Maria de Céspedes y Gamarra en 1687, presentaron demanda ejecutiva contra D. José Alber, vecino de aquella villa, para el pago de 162 reales vellon de réditos vencidos de un censo reservativo de 1800 rs. de capital, por cuya suma se vendió en 1706 una casa

perteneciente á las referidas capellanias y obras pias.

Que despachada ejecucion y ocurridos varios incidentes, el demandado se opuso alegando que el censo de que se trataba le habia sido redimido por la Hacienda pública en 17 de Abril de 1863, segun la carta de pago que presentó al Juzgado.

Que con la demanda se presentó la escritura de venta á censo reservativo y dos de reconocimiento del mismo censo en 1777 y 1851, y en el término de prueba se trajo á los autos la fundacion de las capellanias y obras pias:

Que el Juez dictó sentencia de remate, fundándose en el reconocimiento del censo y en que la obra pia era un patronato de sangre, y las capellanias «mere legas;» y por tanto estaba exceptuado el censo de que se trataba de las leyes de desamortizacion:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por D. José Alber, fué admitida, primero en ambos efectos, y después solo en el devolutivo por haber afianzado el actor, y en tal estado se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, á instancia de Alber, de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciado el incidente y conforme con el dictamen fiscal, apoyándose en que el censo cuyos réditos se reclamaban pertenecia á un patronato de sangre exceptuado por las leyes de la desamortizacion, en que no es un censo de que se haya incautado la Hacienda, y en que se trata de un juicio ejecutivo entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo de la provincia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

Que la cuestion que en el juicio ejecutivo se versa, envuelve la de validez ó nulidad de la redencion otorgada por el Estado del censo sobre que se litiga, la cual corresponde, segun el citado art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 á la Junta de ventas, pues que se trata de declarar si debió incluirse ó no en la desamortizacion el censo cuyas pensiones se reclaman.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 171, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la Capital de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martínez y otros vecinos de Zaldueño presentaron en el referido Juzgado, en Enero de 1864, un interdicto contra su convecino Raimundo Roman por haber alterado los linderos de una finca comprada al Estado en Junio de 1863, invadiendo terrenos de los querellantes:

Que al celebrarse el juicio verbal presentó el demandado la declinatoria de jurisdicción, que fué desestimada en el Juzgado y después en la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por Roman:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Raimundo Roman, requirió de inhibición al Juez, y á la Audiencia más tarde, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849 y en el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber sostenido su competencia los Tribunales de Justicia, pero sin haberse sustanciado en forma el conflicto suscitado, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Diciembre de 1864:

Que en su vista el Gobernador repitió su requerimiento al Juzgado, y sustanciada allí la contienda, el Juez se declaró competente, apoyándose en que no se ejercitaba un derecho relativo á la validez ó nulidad de la venta hecha por el Estado.

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1845 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes.

Considerando que si bien la falta de procedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial no es motivo suficiente para promover cuestión de competencia, el interdicto sobre que esta se ha suscitado; tiene origen en un acto del

comprador derivado de la subasta y se dirige á señalar los límites de la finca enajenada por el Estado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 128.

Dirección de Administración.—Presupuestos.

Al Alcalde de Peraleda de la Mata, digo con esta fecha lo siguiente:

«Desde 1.º del mes actual debe V. llevar la contabilidad municipal por escudos y milésimas de escudo, expresando aun en reales céntimos lo que se refiera al presupuesto del año anterior y ha de constituir la cuenta de ampliación del mismo.

Lo digo á V. por contestación á su oficio de 8 del actual.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento de los demás Alcaldes de la provincia, á quienes se hace extensiva esta prevención.

Cáceres 12 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 129.

Sección de Fomento.—Industria.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del corriente, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la Exposición internacional que debía inaugurarse en Oporto el día 21 de Agosto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado el plazo establecido por la disposición 3.º de la Real orden de 18 de Mayo anterior, para la admisión de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el 25 del propio mes de Agosto, para formar y remitir por conducto de la Dirección de mi cargo, á la Comisión directiva creada en esta Capital, las listas de que trata la referida disposición.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para la común inteligencia y efectos conducentes.

Cáceres 12 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Granadilla, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admi-

tirá postura menor que la cantidad de 3.000 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Granadilla, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 6.000 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CECLAVIN.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, del presente año económico de 1865 á 66, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la fecha, á fin de que durante dicho período puedan los contribuyentes informarse de las cuotas que se les han señalado, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes si resultasen agravios; pasado dicho término serán desestimadas.

Ceclavin 10 de Julio de 1865.—El Teniente primero A. A., Ignacio Lopez Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENQUERENCIA.

Al anochecer del día de ayer desapareció de una heredad junto al Tejar, de este pueblo, un jumento de tres años de edad, pelo negro, alzada del medio para arriba, hierro confuso en el hocico, herido de las manos, propio de Juan Antonio Redondo de esta vecindad, y sospecha que ha sido robado, por lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de esta provincia, para que por medio de los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes averigüen por cuantos medios estén en su alcance para conseguir la captura de dicho semoviente y sus tenedores si no justifican su adquisición, remitiéndolos á esta Alcaldía.

Benquerencia 13 de Julio de 1865.—José Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Del Egido del pueblo de Malpartida de Plasencia y al paso de la feria de san

Pedro, el día 2 del que rige, se extravió una res vacuna propia de Ramon Martín, de esta vecindad, y por si puede adquirirse su paradero, se inserta el presente rogando á los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirvan indagar en sus respectivos distritos, para lo cual se dicen las señas á continuación.

Pelo colorado, corniviciosa, con hierro de S en la llana derecha, oreja derecha cercellada y la izquierda despuntada, con un campanillo sin badajo.

Cabezabellosa 8 de Julio de 1865.—El Alcalde, Juan García.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de la villa y corte de Madrid, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Jacinto Callejas, se hace sobre el fallecimiento intestado del Teniente Coronel graduado y Comandante del Regimiento de caballería Reina, segundo de Carabineros, D. Antonio Lopez de Vinuesa y Hore, natural de Cáceres, hijo de D. Juan y de doña María del Carmen Hore, de estado soltero y de edad de treinta y ocho años, cuyo fallecimiento ocurrió en dicha Corte el día 16 de Diciembre de 1850, y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos; prevenido que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo mandado cumplimentando un exhorto de citado Juzgado, fecha 24 de Mayo último, presentado en este el 7 del corriente para dicho fin.

Y para su publicación se inserta el presente en el boletín oficial de esta Capital.

Dado en Cáceres á 10 de Julio de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal contra dos hombres desconocidos al parecer quinquilleros, que en la noche del 1.º del corriente robaron dos caballerías mayores de la propiedad de José Vazquez y Gil y Gertrudis Castellano, vecinos de Calzada de Oropesa, cuyas señas como las de aquellos se expresan á continuación, y con el fin de ver si puede conseguirse su captura y remisión á este Juzgado con cuantos efectos se les encontrare, se anuncia por medio del presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 10 de Julio de 1865.—Julian Hurtado.—El Escribano, Rafael Rodriguez de Moya.

Señas de los ladrones.

Un hombre vestido de pantalon de pa-

ño bastante bueno, como quinquillero, con un dorman de paño como azul, de edad como de cuarenta á cuarenta y cinco años, sombrero redondo, con patilla.

Otro hombre tambien poco mas ó menos, con sombrero redondo y casi de la edad que el anterior, sin patilla, advirtiéndose que uno de los dos era de estatura bastante alta.

Tambien les acompañaba una mujer bastante delgada, sin que se puedan precisar sus señas.

Idem de las caballerías.

Un macho mular de la talla escasa, negro, con un bulto al brazuelo derecho, á los pechos con yuguera y un poco escolado, de ocho años de edad.

Una jaca de seis cuartas y media, negra, calzada de las cuatro estremidades, estrellada, una matadura á la mitad del espinazo, bastante fuerte, codos excesivamente grandes en proporción á su talla y como de once años.

Ramon Martin y Gomez, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Granadilla y antes Notario público del mismo distrito, correspondiente á la Audiencia de Extremadura.

Doy fé: Que en el expediente instruido en este Juzgado y por mi actuacion á instancia de Mariano Hernandez y Neila, Estéban Perchero y Majadas, Joaquin Bernal y Martin y Víctor Montero y Hernandez, vecinos de la villa de Hervás, de este partido, sobre que se les declare pobres para litigar contra Antonio Lopez Martil, su convecino, quien no habiéndose mostrado parte, se siguen en su rebeldía las actuaciones de este incidente con los estrados del Juzgado, se dictó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Granadilla, á 8 de Julio de 1865, el Sr. D. José María Palacios, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza interpuesto por Mariano Hernandez y Neila, Estéban Perchero y Majadas, Joaquin Bernal y Martin y Víctor Montero y Hernandez, todos vecinos de la villa de Hervás, y

Resultando que en 27 de Agosto último se presentó ante este Juzgado demanda por parte de Mariano Hernandez Neila, Estéban Perchero y Majadas, Joaquin Bernal y Martin y Víctor Montero, vecinos de Hervás, representados por su Procurador D. Ramon Martin, solicitando en ella se les declarase pobres para el efecto de litigar contra su convecino Antonio Lopez Martil.

Resultando que conferido traslado á este y Promotor fiscal, el primero dejó pasar el término concedido para evacuarle sin contestar la demanda, por cuyo motivo se le declaró rebelde y mandó se entendieran las actuaciones por parte suya con los extrados del Tribunal, y el segundo la contestó oponiéndose á la declaracion solicitada mientras no justificaran los demandantes la cualidad de pobreza alegada.

Resultando que recibido á prueba el incidente por parte de los mismos se articuló y practicó lo que fué conducente y por los demandados ninguna se propuso.

Resultando que de ella aparece plenamente justificado ser aquellos meros jornaleros sin mas recursos para vivir

que el producto eventual de su trabajo, á excepcion del de 270 rs. al año que se ha calculado rinden algunas pequeñas fincas rústicas que pertenecen al Mariano Hernandez y el de 497 otras de Joaquin Bernal.

Considerando que siendo cuales constan los recursos y utilidades con que únicamente cuentan los demandantes, no exceden de las cuotas señaladas en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente deben ser tenidos como pobres sin que de otros datos aparezca lo contrario, en conformidad á lo dispuesto en el art. 141.

Vistos los artículos citados y 186, 199, 200 y 1190 de expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.

Declarando pobres para el efecto de litigar á mencionados Mariano Hernandez Neila, Estéban Perchero y Majadas, Joaquin Bernal y Martin y Víctor Montero y Hernandez, mandando que en tal concepto se les defienda en el negocio que piensan promover, sin perjuicio de los demas beneficios que citada ley les concede; notifiquese en forma esta sentencia á los interesados, ademas de hacerse notoria por medio de edicto, y publicarse en el boletin oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el último de los artículos citados.

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando, le pronuncio, mando y firmo.—José María Palacios.

Publicacion.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé.

Granadilla 8 de Julio de 1865.—Ramon Martin y Gomez.

Concuerda á la letra con lo que resulta de dicho expediente que queda en mi poder y á que me remito.

Y para que tenga efecto la publicacion en el boletin oficial de la provincia, á los efectos prevenidos; y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Granadilla á 9 de Julio de 1865.—Ramon Martin y Gomez.

Don Bernabé Toresano, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Santiago de Carbajo.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en primero del presente mes á instancia de D. Antonio Arizas, residente en este pueblo, contra Paulino Marcos, vecino del Acehuche, sobre pago de 600 rs., ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Santiago de Carbajo á 3 de Julio de 1865, el Sr. D. Tomás Batalla, Juez de Paz del mismo; habiendo visto la precedente acta de comparecencia sobre la demanda interpuesta por D. Antonio Arizas de estado soltero, mayor de edad, de oficio negociante, con residencia en este pueblo, contra Paulino Marcos, casado, mayor de edad, de oficio del campo y vecino del Acehuche, para que le pague la cantidad de 600 rs. que le adeuda como prueba con el recibo presentado por aquel, escrito en un pliego del selló noveno.

Resultando no haber comparecido el

demandado, ni alegado justa causa que lo impidiera sin embargo de haber transcurrido cinco dias desde su citacion hasta la hora señalada al efecto; y considerando por consecuencia que el débito es legitimo y cosa alguna puede proponerse en su contra, referido Sr. Juez, presente estando el infrascrito Secretario,

Fallo.

Que debia de condenar y condena en rebeldía al mencionado Paulino Marcos á que en el término de seis dias pague á su acreedor D. Antonio Arizas los 600 reales que le adeuda y las costas.

Pues por esta su sentencia definitiva, su merced así lo pronunció, manda y firma, de que certifico.—Tomás Batalla.—Por mandado de su merced, Bernabé Toresano, Secretario.

Y para los oportunos efectos en rebeldía del interesado, estiendo y firmo la presente que autoriza con su visto bueno el Señor Juez de paz de este pueblo de Santiago de Carbajo á 4 de Julio de 1865.—Bernabé Toresano.—V.º B.º El Juez de paz, Tomás Batalla.

Agustin Sanchez, Secretario encargado de este Juzgado de paz por enfermedad del propietario D. Segundo Piñuela.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido por Antonio Sanchez, de esta vecindad, contra su convecino Francisco Dominguez Dominguez, sobre pago de 593 rs., ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.

En el pueblo de Pesga, á 25 de Abril de 1865, el Sr. D. Fernando Guerrero, segundo suplente del Juzgado de paz de este pueblo de Pesga, habiendo oido en juicio verbal á Antonio Sanchez, de esta vecindad, que pide 593 rs. procedentes de jornales, que le es en deber su convecino Francisco Dominguez, y siendo asi que el demandado no obstante haber sido citado en forma no ha comparecido, de lo que se deduce que la deuda es cierta, puesto que si asi no fuese hubiera comparecido á poner la excusa que á su derecho pudiera convenir y siendo público que el Sanchez se ha hallado por mucho tiempo ocupado en el servicio del Dominguez, por ante mi el Secretario encargado dijo:

Que debia de condenar su merced al Francisco Dominguez Dominguez á que en el término de ocho dias pague al Sanchez los referidos 593 rs. que con justicia reclama, con mas las costas causadas como las que se causen hasta hacer efectiva dicha cantidad.

Asi lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Suplente, por esta su sentencia que se publicará en el boletin oficial de esta provincia y notificará á las partes en la forma prevenida por los artículos 1181, 1182, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario encargado certifico.—Fernando Guerrero.—Agustin Sanchez.

Y á fin de que pueda insertarse en el boletin oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Suplente que ha entendido en este juicio.

Pesga 25 de Abril de 1865.—El Secretario encargado.—V.º B.º—Fernando Guerrero.

BANCO NACIONAL Y CAJA DEL PUEBLO. Sociedad constituida legalmente.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Baena, Senador del Reino, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Remisa, Senador del Reino, Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Acisclo de Miranda, banquero y Senador del Reino.

Sr. D. Bartolomé Fanés, propietario y diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Gonzalez Alonso, abogado, propietario, jefe de administracion y ex-diputado á Cortes.

Sr. D. Ramon Aranaz, propietario y banquero.

Sr. D. Juan de la Concha Castañeda, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Ignacio Arteaga y Puente, propietario y gentil hombre de S. M.

Sr. D. Francisco Pareja y Alarcon, Director de El Faro Nacional.

Director general, el Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Abogado consultor, el Sr. D. Eduardo Garcia Goyena, propietario.

Arquitecto general, el Sr. D. Narciso Pascual Colomer, propietario y director de la Escuela Superior de Arquitectura.

No se hace operacion alguna sobre el crédito personal.

Esta sociedad tiene por objeto: Construir casas en terrenos de la compañía, principalmente para empleados de pequeño sueldo, artesanos y obreros; reedificar las casas llamadas á la malicia; establecer poblaciones rurales; facilitar dinero á préstamo, con hipoteca; formar capitales para dotes, redencion del servicio militar ó para cualquier otro objeto; crear rentas inmediatas ó diferidas, cesantías y jubilaciones; hacer préstamos sin interés ó con el de 6 por 100 anual á los socios por imposiciones semanales; proporcionar auxilios no reintegrables á las viudas, hijos ó padres sexagenarios si fallecen aquellos, trabajando en sus oficios; atender á los mismos socios con asistencias no reintegrables siempre que reciban lesiones que les impidan temporalmente trabajar; facilitarles auxilios no reintegrables ó pensiones cuando se inutilizan y distribuir dotes entre las huérfanas de dichos socios.

Se admiten imposiciones desde 4 rs. en adelante, y nunca se pierden los capitales impuestos ni los beneficios.

Oficinas: en Madrid, calle de las Infantas, núms. 19 y 21.

Delegado en Cáceres, D. José de la Riva.

Anuncio.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 31 de Agosto de once á doce de su mañana, en la villa de Montanech y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanech 5 de Julio de 1865.—José María Orozco.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.